Rawson, 07 de noviembre de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., M. N. c/ C., N. J. y Otros s/ Acción de Nulidad por Cosa Juzgada Írrita" (Expte. N° 354 – Año 2021 CAT)»** (Expte. N° 25624-2022).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** La parte actora interpuso mediante escrito digital (hojas 23/28 vta.) recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (hojas 19/20) que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 09/2022 (hojas 3/5 vta.). ----------

------ **II.-** La quejosa estructuró su presentación directa contra esa decisión en cuatro apartados. En los dos primeros identificó el objeto del recurso, puntualizó su procedencia formal (término y domicilio) y relató los antecedentes de la causa; en el tercero expuso la fundamentación de la queja y detalló la documental acompañada y, en el último, formuló el petitorio de estilo.----------

------ En primer lugar, alegó de modo genérico que la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación es errónea y falsa porque -según dice- la cámara, en verdad revisó la cuestión de fondo (*sic*).----------

------ Luego precisó los alcances de su análisis crítico. Destacó que la frase omnicomprensiva de toda la resolución es la que aludió al principio general que la casación es una vía excepcional, no idónea para tratar las cuestiones de hecho y prueba que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias correspondientes. A su respecto, consideró que la cámara comete un error de enorme magnitud por tener la casación una finalidad revisora que, en esencia, es cuasi legislativa (controla el cumplimiento de la ley), ajustándose al caso porque -según refiere- no se trató ni

resolvió el entuerto de autos consistente en que el establecimiento nunca pudo tener una ganancia neta cercana a los U$S 400.000 en el período de rendición (h. 28, ptos. 1 y 2). ----------

------ En el punto 3, calificó de dogmática y de carente sentido jurídico a la porción del fallo recurrido que tiene por no acreditado el excesivo rigor formal que invocó. Explicó que en su oportunidad alegó y probó que, en tal concepto, se encuentra inserto el de la renuncia a la obtención de la verdad real, lo que guarda relación con lo antes dicho: que las instancias anteriores no se expidieron del mentado entuerto y se dejó de lado, maliciosamente, la pericia técnica realizada por el Dr. en veterinaria H.. ----------
------ A continuación, expresó que el hecho de la equivocación en la carátula acerca del número correcto de la ley que acuerda jurisdicción al STJ para la resolución del RE resulta intrascendente frente a la magnitud del despojo sufrido por el actor y su familia. Relató que la redacción es exactamente la misma y además, según distintas publicaciones, el art. 65 de la Ley V Nº 174, no deroga la anterior. ----------

------ En orden a la reedición de conceptos (pto. 5) reveló que es obvio que reiteró conceptos, ya que la casación tiene por objeto la revisión, de lo contrario este recurso no existiría para lo resuelto en segunda instancia.----------

------ Por último, en el punto 6) expuso que es falso que no se cuestionara la deserción del recurso porque, en concreto, dijo que se trató de un facilismo al que la cámara acudió, sin hacerse cargo -pese a los agravios vertidos- del entuerto alegado y probado de su parte; mientras que en el punto 7) reconoció que expuso opiniones subjetivas pero -entendió- que no disminuyeron las razones objetivas expuestas que recaen sobre el “entuerto” de la sentencia atacada por cosa juzgada írrita.----------

------ Para terminar, formuló el petitorio de estilo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------
----- **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Ac.

Plenario 3821/09 STJCh) que está dirigida en forma directa a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara de apelaciones al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302 del CPCC y SI Nº 103/SRE/2017, SI Nº 146/2019 y SI N° 116/2020, entre muchas otras).----------

------ Es por ello que debe demostrarse, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Ac. Plenario 3821/09 y SI Nº 84/SRE/2017 y sus remisiones); habida cuenta que se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI Nº 116/2020 y sus citas).----------

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso de queja interpuesto a hojas 24/28 vta.----------

------ Así, tenemos que el presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC); satisfizo también la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario Nº 3821/09, en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra; adjuntó carátula en hoja aparte, cumpliendo en términos generales con el citado Acuerdo reglamentario.----------

------ **III.-** Ahora bien, sin perjuicio de ello, del simple cotejo y confronte de los argumentos desestimatorios de la casación con la crítica que contiene la queja, es posible adelantar *prima facie*, que el recurso en examen no tendrá favorable acogida, habida cuenta que no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6 del Acuerdo reglamentario, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local (STJCh., SI Nº 17/SRE/2004, Nº 69/SRE/2008 y Nº 26/2022, entre otras).----------

------ En efecto, la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad de la casación en base a los siguientes argumentos centrales: **1)** Omisión de individualizar el número de sentencia contra la que interpone el recurso de casación infringiendo el inc. *f* de la regla 2 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. **2**) Consignación errónea de la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, pues la ley V Nº 3,

art. 32, apartado 5 y concordantes fue derogada con la excepción del art. 26. La regla vigente que confiere jurisdicción es el art. 19 inc. *e* de la ley V Nº 174, conforme lo dispuesto por el art. 65 de la misma. **3)** Reiteración de críticas vertidas en oportunidad de expresar agravios contra la sentencia de grado, intentando de ese modo reabrir la discusión sobre la cuestión originaria desoyendo los motivos que sustentaron la declaración de deserción del recurso de apelación (confrontó escritos e individualizó las hojas correspondientes). **4)** Remisión constante a lo que considera el caso y cómo debería resolverse, lo que además de ser una cuestión extraña al recurso en examen evidencia una crítica subjetiva y discrepancia con lo resulto**. 5)** La invocación de la doctrina de exceso ritual manifiesto como causal casataoria se encuentra vacía de contenido y recordó -con citas de jurisprudencia- el concepto del instituto para destacar que su finalidad está para evitar excesos incompatibles con el adecuado servicio de justicia y no para respaldar comportamientos negligentes. **6)** Falta de refutación idónea y suficiente para habilitar el conocimiento extraordinario, ya que no demostró que fuera equivocada la consideración que hizo el pronunciamiento atacado, no hay crítica ni refutación computable a los fines de la queja extraordinaria toda vez que con su explicación remitió a lo que planteó antes en cuanto a motivación y omisiones. **7)** No se expidió respecto a los límites reglamentarios de los derechos con invocación de normas constitucionales, a la que se refirió la recurrente por no señalarse su conexión con el caso y a los fines de la casación. **8)** La descripción del proceso se conjuga con apreciaciones subjetivas que se intercalan en el desarrollo de la crítica. **9)** La crítica no expone argumento vinculado con la sentencia que pretende impugnar, sino que se refiere en su integridad a cuestiones de fondo debatidas y resueltas en la causa (hojas 19 vta./20).-

------ **IV.-** Frente a cada uno de estos cimientos que sostienen la resolución que deniega el recurso casatorio, la tarea crítica desplegada por la apelante resulta manifiestamente ineficaz (regla 6 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh).----------

----- **IV.1.-** En primer lugar, cabe señalar que la cámara le marcó dos deficiencias formales en la carátula (ap. III. 1er. párrafo) y la quejosa, más que agraviarse, admite la equivocación respecto de la ley que acuerda jurisdicción al STJ para la resolución del recurso extraordinario y le resta trascendencia frente al despojo que dice haber

sufrido; y por otra parte, nada dijo de la falta de individualización de la sentencia contra la que se interpone el recurso de casación (ap. 4, h. 28). En estas condiciones (crítica subjetiva y omisión de alzamiento), el decisorio en crisis se mantiene firme en el punto. ----------

------ **IV.2.-** Siguiendo con el análisis, la quejosa tampoco refutó válidamente la técnica equivocada de reiterar las críticas vertidas en oportunidad de expresar agravios, sino que, asumió esa reiteración para sostener que el recurso de casación tiene como objetivo la revisión de lo resuelto. Esta somera e imprecisa apreciación que se introduce en el punto 5) de la queja, a la par de poner de manifiesto una concepción equivocada del real significado y alcances del recurso de casación, no se hace cargo concretamente de aquél fundamento dirimente. Impropiamente trae a colación como fundamento y justificación cuestiones que habrían involucrado la cuestión de fondo, lo que excede el marco del presente recurso, que no es otra cosa que el cuestionamiento eficiente de la resolución que denegó el recurso interpuesto. Es más, nada dice de la conclusión de la cámara que subsume la reedición de argumentos al campo de las discrepancias con los criterios sostenidos. ----------

------ Sin perjuicio de ello y ante la hipótesis de considerarse que la recurrente se refirió a esta última definición de la cámara en el punto 7) de la queja, nada sumaría en este caso. En dos renglones reconoce que expuso subjetividades pero enfatizó que carecen de relevancia porque no disminuyen la fuerza objetiva expuesta que recae sobre el entuerto de la sentencia atacada por cosa juzgada írrita (*sic)*(hoja 28vta.). Es decir, en estos términos no hay embate posible, sino una nueva apreciación subjetiva con ese fundamento del decisorio; y autoriza a concluir que el tramo del decisorio en cuestión se mantiene incólume (apartado III. Análisis del recurso, párrafos 2º, 3º, 4º y 5°). ----------

------ **IV.3.-** A lo dicho, tampoco la queja contiene alzamiento idóneo a la consideración de la alzada que no se acreditó el excesivo rigor formal que introdujo como motivo casatorio. Ello así, pues además de desinterpretar el sentido con el que la cámara no la consideró como causal casatoria, se vale -nuevamente en un pequeño pasaje- de argumentos referidos a la cuestión de fondo y su material probatorio, pero

sin demostrar cómo fundó y precisó tal doctrina en el recurso de casación que permita derribar la sin razón o yerro de aquél argumento y, por ende, habilitar la senda extraordinaria. ----------

------ **IV.4.-** Por último, el decisorio en crisis evaluó y definió que la deserción del recurso de apelación ordinaria no mereció embate alguno en casación (h. 20, ap.III.); y la queja no se hace cargo de este argumento central sino que en su lugar se limitó a recordar que tildó de “facilista” el sentido del pronunciamiento definitivo de la cámara (h. 28 vta., pto. 6). Aquí, la quejosa falla -una vez más- en su crítica, toda vez que el mero recordatorio y remisión a lo dicho no se erige en un agravio concreto en los términos del rito ----------

------ No obstante ello, del simple confronte de la sentencia definitiva de cámara (hojas 3/5 vta.) con el recurso de casación, en toda su extensión (hojas 7/18) se puede constatar que la casacionista no rebatió los argumentos por los cuales se declaró la deserción recursiva (arts. 268 y 269, CPCC y regla 6 del Ac. Plenario 3821/09). Al respecto, la cámara fue contundente en su análisis y le brindó razones fundadas para desestimar el recurso de apelación. Así, mal puede la recurrente alegar como fundamento casatorio que los camaristas fallaron con laxitud sin dar referencias concretas (h. 16 vta.) y justificar su técnica en la construcción del recurso ordinario de apelación. ----------

------ En rigor, a modo de síntesis, debemos destacar que la alzada en la sentencia definitiva -concretamente- para declarar desierto el recurso de apelación le dijo que no demostró error en la conclusión del fallo de grado, que con la acción de nulidad se pretende un nuevo juicio sobre la prueba rendida, cuestionó su valoración y el criterio jurídico aplicado por los magistrados en el juicio de rendición de cuentas (para tratar de explicar el alegado “entuerto, falsedad o mala voluntad judicial que no acreditó) y -todo ello- ante el decisorio de grado que dejó claramente establecido que la demanda no podía prosperar por no advertirse vicios esenciales en las sentencias cuya nulidad se persigue, dando incluso precisiones que los planteos articulados en sustento de la pretensión ya habían sido analizados y descartados en las sentencias dictadas en el citado juicio de rendición de cuentas (voto de la Dra.

Cordón Ferrando, ap. V) La decisión: v.gr.: párrafos 2° y 3°; y voto del Dr. Peral, pto. I, v.gr.: párrafos 4°, 7° y 8°).----------

------ **V.-** Por lo demás, la casación -en verdad- no se hace eco de cada uno de los argumentos dirimentes del decisorio definitivo sino que construye una crítica paralela sobre la base de los mismos argumentos que llevó a las instancias anteriores (reedición) y que, en realidad, formaron parte de la causa de rendición de cuentas. A lo que cabe sumar, que tampoco la casación cuenta con argumentos que demuestren por qué razones no serían de aplicación al caso los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios en los que se apoya el decisorio. Se incumple con la exigencia de crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del CPCC y la regla 3, inc. c). I/III) del Ac. Plenario de aplicación. ----------

------ En tal sentido, el control de admisibilidad que efectuó la cámara se ajustó debidamente a los términos del art. 293 del CPCC.----------

------ **VI.-** En conclusión, del análisis realizado puede extraerse que la quejosa no se hizo cargo de modo eficaz de ninguno de los cimientos que sostienen el resolutorio en crisis, como tampoco lo hizo oportunamente al interponer el recurso casatorio, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Regla 11, Ac. Plenario STJCh 3821/09). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---- **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítase a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su agregación a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Ricardo A. Napolitani. ----------

Fdo. Dres. Silvia A Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 08/11/22 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.